

parte se restaura) que se va a dar posesión de pertenencias de minas abandonadas y que no pueden restaurarse aquéllas sin restaurarse íntegramente éstas? Si este fuera el espíritu, se habría consignado con mayor razón un artículo semejante al 55 del Código, en que se prohibiera categóricamente: o darle curso al denunciado o llevar a efecto la posesión. Por otra parte, por qué nada dice el Capítulo de las «Nulidades de los títulos»?

En resumen: quién gana con la teoría de la *cosa cierta*? Ni el Estado, ni los particulares, ni la riqueza pública, y a la Ley hay que reconocerle fundamento.

La teoría contraria, o sea la del denunciado libre respetando los derechos adquiridos por terceros, es a todas luces más aceptable, más conveniente y se compeadece mejor con el espíritu del Código.

Nos hemos propuesto examinar los artículos principales que se citan para sostener la teoría de la *cosa cierta* y mostrar en dicho examen el sentido en que deben tomarse ciertos términos de la Ley para que haya la congruencia que debe reinar en la misma Legislación, de acuerdo con el espíritu de aquélla.

LEGISLACION BANCARIA COLOMBIANA

(De la Tesis presentada por el Sr. Otto Moreno Restrepo para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas).

El ordinal 5º del Art. 55 de la Constitución de 1821, que señala como atribución exclusivamente propia del Congreso la de establecer un Banco Nacional, es una prueba palmaria de los esfuerzos hechos por los legisladores colombianos en los primeros años de la República, para fomentar la fundación de bancos en el país.

Ley de 1º de Julio de 1847.—Esta ley facultó al Poder Ejecutivo para que concediera altos privile-

gios a los particulares que quisieran fundar un Banco Nacional.

Ley 27 de 13 de Mayo de 1864.—A petición de varios banqueros ingleses se expidió la ley 27 que autorizaba al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo a los Sres. William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, Jones L. Hart, W. Cargill y W. A. Jones, para establecer un Banco Nacional de depósito, giro y descuento, con residencia principal en la ciudad de Bogotá.

Al hacer este privilegio debía el Poder Ejecutivo sujetarse a las siguientes bases, principalmente:

1º. Que el Banco tuviera derecho exclusivo de emitir billetes al portador, admisibles como dinero en todos los negocios del Gobierno General;

2º. Que el Banco pudiera hacer circular sus billetes en todo el país, con la obligación de convertirlos en dinero al portador en el mismo día en que éste así lo solicitara;

3º. Que el Banco fuera fundado conforme a las reglas de una Compañía anónima, pudiendo tomar el Gobierno acciones hasta por la suma de \$ 20000;

4º. Que el capital fundamental del Banco no bajara de un millón de pesos;

5º. Que no pudiera tener en circulación un valor de billetes al portador, superior al doble de los fondos existentes en caja;

6º. Que el Poder ejecutivo pudiera cerciorarse, siempre que lo estimara conveniente, por medio de un agente o comisionado al efecto, de que los fondos en oro y plata depositados en el Banco estaban en la proporción indicada en el aparte anterior; y

7º. Que toda controversia o litigio que pudiera suscitarse respecto de los derechos y obligaciones del Banco fuera decidida por los Tribunales o Juzgados del país.

El Banco gozaría, además, del derecho de hacer eficaces sus acciones por los mismos procedimientos que para el cobro y percibo de las rentas nacionales se emplearan.

Ley 35 de 6 de Mayo de 1865.—En virtud de este acto legislativo se concedió a los Bancos establecidos y a los que en adelante se establecieran, hasta

por veinte años, contados desde la fecha de su expedición, el derecho de emitir billetes al portador admisibles como dinero en pago de los impuestos nacionales y, en general, en todos los negocios propios del Gobierno Nacional quien debía después distribuirlos a la par.

Pero el goce de este valiosísimo derecho no era gratuito. El establecimiento bancario que de él quisiera hacer uso debía someterse a estas condiciones:

1ª. A no mantener en circulación un valor de billetes al portador superior al doble de los fondos existentes en caja;

2ª. A que el Poder Ejecutivo pudiera cerciorarse siempre que lo estimara conveniente, por medio de un comisionado, de que los bancos tenían en caja una cantidad propia en metálico igual a la mitad de los billetes que en circulación tuvieran;

3ª. A que toda controversia o litigio que pudiera suscitarse respecto de los derechos y obligaciones de los bancos o de sus sucursales fuera decidida por los Tribunales o Juzgados del país, sin intervención de ningún poder o autoridad extranjera; y

4ª. A convertir en dinero al portador, en el acto en que éste lo solicitara, siendo en las horas de despacho, los billetes que tuviere en circulación siempre que fueren presentados en la Oficina que los emitió.

Estas condiciones, como con toda claridad se ve, fueron calcadas en las bases requeridas para la fundación del banco de que habla la ley 27 de 13 de Mayo de 1864.

Poco después de la expedición de esta ley se fundó el banco de «Londres, Méjico y Sur América» que fracasó por estas principales razones:

Por haber sido el primero que en el país se estableció; por estar servido por extranjeros recién llegados a él y, por lo mismo, ignorantes de la marcha de los negocios y de las condiciones de crédito de su clientela.

Por haber dependido de directores ausentes y extranjeros, incapaces de regular bien sus relaciones.

Por haber inspirado poca seguridad.

El Art. 7º de esta ley deroga, expresamente, la ley 27 citada.

Ley 69 de 4 de Julio de 1866.—Por esta Ley se autorizó, nuevamente, al Ejecutivo para que fomentara la fundación de un Banco Nacional con residencia en la Capital de la República, pudiendo disponer hasta de la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para asociarse a una Compañía Nacional o Extranjera que aceptara el privilegio que por esta ley se le concedía.

El Banco sería de depósito, emisión, giro y descuento, y llevaría el nombre de «El Banco de los Estados Unidos de Colombia». En virtud del segundo de estos caracteres podía poner en circulación, en todo el territorio de los Estados, billetes al portador, de forzosa aceptación en el pago de las contribuciones y rentas nacionales y en todos los negocios propios del Gobierno de la República.

El valor de los billetes que el banco emitiera no podía ser menor de cinco pesos.

Serían operaciones del Banco:

a) Descontar pagarés, vales, libranzas, letras de cambio y en general todo documento de crédito contra personas de reconocida responsabilidad.

b) Prestar fondos sobre depósitos de oro, plata y mercancías extranjeras, y abrir cuentas corrientes con interés recíproco.

Los estatutos de la Compañía debían establecer las garantías convenientes para la seguridad de estas operaciones.

El Banco no podría hacer descuentos ni empréstitos por más de 180 días, ni cobrar un interés mayor del 9% anual. Todas sus operaciones quedarían sujetas a la legislación mercantil.

Los fondos que recibiera con más de tres meses de plazo devengarían a lo sumo, un interés del cinco por ciento anual.

Los billetes emitidos en el curso de sus operaciones no podrían permanecer en circulación por más de tres años, y los amortizados no podrían ser reemitidos.

Para el cobro de sus créditos activos este establecimiento debería gozar de los mismos privilegios concedidos al Fisco, menos de la jurisdicción coactiva.

Ninguno de los bancos autorizados por las leyes hasta aquí mencionadas se estableció. Los particulares

hicieron caso omiso de las prerrogativas concedidas por los legisladores a la industria bancaria y no intentaron la fundación de uno de estos indispensables establecimientos, reguladores del cambio e intermediarios en los pagos y monedas.

Por escritura pública de 15 de Noviembre de 1870 se fundó el Banco de Bogotá con un capital metálico de \$ 47.000 y un capital suscrito de \$ 235.000, que tres meses mas tarde ascendió a \$ 500.000. Este establecimiento dio principio a sus operaciones el 2 de Enero de 1871. Inició el rápido desarrollo de la industria bancaria tan necesaria en el país y de una importancia trascendental.

Los Estados Soberanos dieron con sus leyes nacimientos a numerosos bancos particulares que en ellos se fundaron, de emisión, giro y descuento los unos, prendarios o hipotecarios los otros.

El 28 de Diciembre de 1870 se reconoció al Banco de Bogotá el carácter de banco de emisión, depósito, giro y descuento, y se le hicieron las siguientes concesiones:

- 1^a. La de admitir sus billetes como dinero a la par en el pago de las rentas públicas;
- 2^a. La de depositar en él todas las sumas pertenecientes al Tesoro, abandonando, cuando el Banco lo exigiera, una comisión del medio por ciento a su favor;
- 3^a. La de girar letras sobre las rentas procedentes del Ferrocarril de Panamá, devengando la comisión que en la anterior concesión se indica; y
- 4^a. La de darle la custodia militar que su seguridad exigiera.

El 20 de Noviembre de 1872 se permitió al Banco aumentar su capital mediante la emisión de nuevas acciones aun sin cobrar el importe total de las emitidas, y disponer de su colocación, pública o privadamente y computar las existencias metálicas de las sucursales que no emitieran billetes para la comprobación de que en el mercado no circulaban sino por el doble de los fondos existentes en caja.

El 10 de Julio de 1873, por un convenio adicional, se facilitó al Banco el medio de verificar operaciones de trascendental importancia respecto de los derechos de importación y varios ingresos públicos.

Los contratos de 28 de Diciembre de 1870, de 20 de Noviembre de 1872 y 10 de Julio de 1873 fueron prorrogados hasta el seis de Mayo de 1885 por medio de un convenio celebrado con el Poder Ejecutivo el 28 de Enero de 1875. En aquella época debía terminar el contrato por cumplirse los veinte años de que habla el Art. 1^o de la Ley de 6 de Mayo de 1865.

Ley 39 de 16 de Junio de 1880.—Autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la República un Banco Nacional que, promoviendo el desarrollo del crédito público, sirviese al mismo tiempo de agente o auxiliar para la ejecución de operaciones fiscales.

El Banco debía tener hasta dos millones de pesos que, en especies metálicas, suministraría el Tesoro Nacional, y hasta quinientos mil pesos, valor de cinco mil acciones de cien pesos que se ofrecerían libremente al público.

El Poder Ejecutivo, por Decreto especial, debía fijar los estatutos o bases de organización del Banco entre el Gobierno y los accionistas particulares como compañía anónima. La compra de acciones por particulares implicaba la aceptación de los estatutos, los cuales sólo podrían reformarse por la Asamblea General de Accionistas y por mayoría relativa de las dos terceras partes de los votos que en la deliberación se emitieran.

Serían operaciones del Banco las ordinarias de descuento, préstamos, emisión, giro y depósito. Para seguridad de las dos primeras debía exigir dos firmas abonadas, y, en defecto de éstas, prendas de fácil realización que cubrieran el valor del préstamo o de la cantidad desembolsada por el descuento, y un treinta por ciento más. También podía este establecimiento admitir, en seguridad de los préstamos que hiciera, hipotecas sobre fincas rurales o urbanas situadas en la ciudad de Bogotá, con las debidas precauciones y con plazos no mayores de un año.

El Art. 11 de la ley a que vengo refiriéndome declaró que era derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador. Pero quizás para respetar derechos adquiridos vino a limitarse en este mismo artículo la libertad de emisión que al Ban-

co se concedía facultando al Ejecutivo para permitir la circulación de los billetes de los Bancos particulares que se hallaren funcionando el día de la sanción de esta ley y a los que en adelante se establecieran, siempre que expresa y terminantemente convinieran en admitir en sus oficinas, como dinero sonante, los billetes del Banco cuya fundación se pretendía. Este establecimiento podría emitir billetes hasta por el doble de su capital, y el Gobierno General debía responder siempre de su solvencia.

Fundóse el Banco Nacional el 1º de Enero de 1881 con los únicos recursos del Tesoro. Es de tenerse muy en cuenta que nunca tuvo accionistas particulares.

Decreto N.º 254 de 26 de Abril de 1886.— Este Decreto impuso a los Bancos particulares establecidos y reconocidos en el territorio de la República la obligación de admitir en sus transacciones y en pago de sus créditos activos los billetes del Banco Nacional, a la par, so pena de perder la facultad de emitir billetes.

Vino este Decreto a ampliar la segunda parte del Art. 11 de la ley 39 de 1880. Y como todas las medidas tomadas por nuestros malísimos Gobiernos, muy especialmente en esa época, no pone en salvo los intereses del público, porque sólo se exige a los Bancos una garantía que nada les cuesta y que mira, únicamente, a los intereses del Gobierno.

Ley 20 de 23 de Septiembre de 1886.—Faculta al Banco Nacional para emitir hasta un millón de pesos en billetes, sobre cuatro millones que estaban en circulación, con la obligación de darlos en préstamo al Gobierno.

Ley 87 de 20 de Diciembre de 1886.— Prohibió esta ley la libertad de emisión y la libre estipulación hasta entonces reconocidas en nuestro país.

El Art. 15 establece el curso forzoso de los billetes del Banco Nacional.

«Tres meses después de promulgada esta ley, dice el Art. 17, los Bancos establecidos en la República conforme a las leyes, no podrán poner en circulación otros billetes que los del Banco Nacional. Con tal objeto el Gobierno dará en préstamo, sin interés, a aquellos establecimientos la cantidad que en tales billetes necesiten, siempre que depositen en el Banco Nacio-

nal, como garantía de la circulación, en documentos de deuda pública, con interés, una cantidad no menor de la cuarta parte de los billetes que reciban».

Ley 27 de 18 de Febrero de 1887.— Adiciona y reforma la ley 87 de 1886.

Consta de tres artículos.

El primero deroga el 17 de la ley 87 citada.

El segundo quita a los Bancos particulares de cualquiera clase los privilegios que les hubieren sido concedidos.

El Art. 3º reza así: «Los Bancos que ocho días después de publicada la presente ley en la respectiva localidad, no hayan fijado avisos (con carácter de permanentes), en que se anuncie al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda legal, en todas sus operaciones, quedarán incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes a su inmediata liquidación».

Ley 57 de 15 de Abril de 1887.—En sus artículos 46 y siguientes fija las operaciones que corresponden a los Bancos de emisión y descuento y da reglas especiales para la emisión.

El Art. 62 deroga todas las leyes anteriores relativas a Bancos particulares, excepto la ley 27 de 1887, reformativa de la 87 de 1886. Con esta disposición se suspendió a los establecimientos bancarios, de carácter particular, la libertad de emitir y circular billetes al portador.

Ley 21 de 14 de Febrero de 1888.—Consta de un solo artículo que así reza:

«Autorízase al Gobierno para contratar el establecimiento, en el Istmo de Panamá, de un Banco de emisión, giro y descuento, con sucursales en los puntos de aquel Departamento que crea convenientes».

Ley 14 de 13 de Octubre de 1890.—Después de expedida la ley 57 de 1887 la mayor parte de los Bancos de Antioquia y Bolívar, lejos de disminuir la emisión de sus billetes la habían aumentado. Fué éste el motivo por el cual hubo de nombrarse un Visitador especial de Banco y la causa que determinó la expedición de la ley 14 de 1890 que autorizó al Gobierno para conceder a los Bancos particulares que lo solici-

taran un plazo hasta de dos años para recoger los billetes que en circulación tuvieran.

Ley 77 de 19 de Noviembre de 1890.— Devolvió a los Bancos particulares y a las Compañías anónimas la facultad de fijar libremente la rata de sus descuentos, intereses y comisiones; pero con obligación de publicar por la Imprenta y en avisos, que debían mantener fijos en sus Oficinas, las ratas que fijaran, las cuáles no podrían ser alteradas hasta noventa días después de su publicación.

El artículo cuarto de esta ley impone a los Bancos particulares la obligación de mantener en sus cajas un veinte por ciento, cuando menos, del importe de los depósitos disponibles y cuentas corrientes, y de los billetes en circulación.

Ley 70 de 21 de Noviembre de 1894. Ordenó esta ley la liquidación del Banco Nacional, la que no se llevó a efecto porque su cumplimiento fue suspendido por el Decreto Legislativo de 4 de Febrero de 1895. Más tarde el Gobierno, por Decreto de 30 de Abril de 1896, reglamentó la manera de liquidar dicho Banco, que hoy no existe.

Ley 46 de 15 de Diciembre de 1898.— Su artículo primero se reproduce en estos términos:

«Prohíbese la emisión y circulación de billetes de Bancos particulares y de cualquier otro documento o cédula que tenga por objeto sustituir el papel moneda en la circulación.

«Tampoco es permitida la emisión y circulación de libranzas o billetes expedidos por los Gobiernos departamentales o municipales de la República».

El artículo segundo ordena que los billetes o cédulas y las libranzas de que trata el artículo anterior, que estuvieren en circulación sean recogidas inmediatamente, y autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una prórroga hasta de un año para el cambio de los billetes de banco cuya emisión hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno.

Decreto Legislativo N° 47 de 6 de Marzo de 1905.— Autoriza a los Sres. José María Sierra S., Nemesio Camacho, Pedro Jaramillo, José de J. Salazar y otros para organizar en la ciudad de Bogotá un Banco

que se llamará «Banco Central de Colombia», bajo bases estipuladas.

El Banco tendría autonomía absoluta en todas sus operaciones y el Gobierno debería hacerle las siguientes concesiones:

Privilegio exclusivo por treinta años para emitir billetes bancarios, en oro, cambiables a su presentación por su valor nominal en esa moneda o por su equivalente en cualquiera otra moneda legal. Esta emisión podía hacerla el Banco hasta por suma igual al doble de su capital pagado, debiendo conservar en caja, en oro o en moneda legal equivalente, un treinta por ciento por lo menos, del valor de los billetes de su emisión que pusiera en circulación.

Uso libre del telégrafo y del correo para sí, sus sucursales y agentes. Exención de derechos de aduana para la introducción de sus billetes, muebles y útiles de escritorio, y exención de derechos de registro para las escrituras que tuviere que otorgar en relación con su existencia.

Ley 14 de 10 de Abril de 1905.— Ratifica esta ley, en todas sus partes, el Decreto Legislativo N° 47 de 6 de Marzo de ese mismo año.

Da a los pagarés otorgados a favor del Banco la fuerza de escrituras públicas, para todos los efectos legales, y establece prelación de los documentos privados otorgados a favor del Banco, sobre los de la misma clase otorgados entre particulares.

Ley 24 de 17 de Abril de 1905.— Fomenta el establecimiento de Bancos hipotecarios, y fija las condiciones especiales que debe observar el Gobierno en la contratación de estos establecimientos.

Los bancos que hoy existen en Colombia se ocupan en las operaciones de depósito, giro y descuento. Tienen facultad para fijar libremente la rata del interés de sus descuentos y comisiones, de la cual deben dar aviso, por la imprenta, sin que les sea lícito variarla hasta noventa días después de fijados los respectivos avisos. Estos mismos bancos pueden dar dinero a interés sobre fincas raíces.

Para la fundación de un nuevo banco se necesita permiso del Gobierno, según el Art. 54 de la ley 57 de 1887 que aún no ha sido derogado. Las demás socie-

dades anónimas, pueden hoy constituirse sin este requisito que antes les era indispensable.

Respecto de la emisión tenemos: existió en la República la libertad de emisión hasta el año de 1886, época en que se estableció el curso forzoso del papel moneda y se prohibió la libre estipulación. Años anteriores se había restringido. De este año hasta nuestros días, ni banqueros ni particulares pueden emitir billetes ni cédulas que tengan por objeto sustituir el curso del papel moneda, aunque vayan disfrazados de vales, libranzas o pagarés a la orden.

Y en esta lamentable situación continuaremos hasta el día en que tengamos una serie de dos o tres administraciones honradas que cumplan sus deberes y vean en el Tesoro Público el Arca Sagrada que guarda los intereses del pueblo y no su propio patrimonio.

DISCURSO

del socio José R. Vásquez pronunciado en la Velada celebrada con motivo de la FIESTA DE LA RAZA

Señores:

Nunca hubiera aceptado el encargo, para mí tan honroso como inmerecido, con que el Sr. Presidente del Centro Jurídico me distinguió para llevar la palabra en este solemne festival de conmemoración a Cervantes, si solo hubiera atendido a la escasez de mis fuerzas y al mérito positivo de tantos condicipulos que en mi lugar habrían hecho una lujosa representación. Mas sólo considerando que el Sr. Presidente al designarme vió en mí al compañero entusiasta, tuve la audacia de aceptarlo. Ello sirve de abono y de excusa a mi oración.

Alzado Cervantes sobre las generaciones latinas como auténtico representante de la raza del Cid, magnificada su silueta por un nimbo de luz indeficiente,

nuestra alabanza sólo podría significar lo que una violeta entre una montaña de rosas, o lo que un débil rayo de luna ante el esplendor del sol. Mas, no por pequeña debemos desistir de la ofrenda, ni por tener sólo un grano de incienso debemos dejar de quemarlo ante su augusta memoria.

El nombre de Cervantes ha suscitado un verdadero furor de admiración y alabanzas. «Una légion de comentadores, intérpretes, levantadores de horóscopos, decifradores de enigmas y adivinos—al decir de Enrique José Varona—han dado sobre el Quijote». La historia del Ingenioso Hidalgo hállase vertida a todos los lenguajes civilizados, cumpliéndose así la predicción de Cervantes, cuando en el Capítulo III de la Segunda Parte de su inmortal novela, dijo por boca del Bachiller Sanson: «Y a mí se me trasluce que no ha de haber nación ni lenguaje donde no se traduzca».

Sin embargo ¡Cuán penosa fue la vida de Cervantes! Unos cuantos rasgos bastan para recordarla: Nació Hidalgo pero pobre, su educación fue escasa, se hizo soldado y peleó contra los moros, por su Patria y por su dios, siendo mutilado en Lepanto; esclavizado después en Argel, soldado en Portugal, humilde alcablero en Andalucía, dos veces encarcelado a consecuencia de los rigores administrativos y otra por imputársele falsamente la muerte de Gaspar de Espeleta, menospreciado por los ingenios de su tiempo, en términos que Lope de Vega, su coetáneo, dijo hablando de los poetas de la época: «Ninguno tan malo como Cervantes ni tan necio que alabe a D. Quijote»; (y, lo que debió hacerle más afrenta, a fuer de buen católico, excomulgado por el clero de su patria por motivo baladí). Murió al cabo en la miseria. Y hoy su raza lo glorifica y lo proclama honra y prez de ella.

Viniendo ahora a la obra de Cervantes, «el Quijote», sería mejor callar recordando solamente que es el evangelio de la gente latina. Desde un principio, los más insignes intérpretes del Ingenioso Hidalgo estuvieron unánimes en admitir que él simboliza la eterna dualidad del hombre: alma y cuerpo representados